

 <i>Cuidar la naturaleza</i>	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 1667 -
(27 JUL 2015)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Dirección General mediante resolución 1719 de 2012, modificada bajo la resolución 2577 de 2014 y

CONSIDERANDO

Mediante resolución 0697 del 31 de marzo de 2015, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental en el artículo primero Prorrogó por Cinco (5) años la Concesión de aguas subterráneas que le fuera concedida a la Empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899999068- 1 según resoluciones Nos. 2300 del 07 de Septiembre de 2009 otorgada inicialmente a HOCOL S.A. y cedida a Ecopetrol bajo resolución No. 2614 del 10 de diciembre de 2012, en cantidad de 105.8 l/s, del sinclinal de la quebrada seca (pozos arenas), entre otros artículos consignados en la parte resolutive. El citado acto administrativo fue notificado el 7 de abril de 2015.

Con escrito radiado CAM No. 3522 del 21 de abril de 2015, la Doctora NAYIBE MANRIQUE VIDALES, actuando como apoderada general de ECOPETROL S.A. Presento dentro del término legal ante esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, el recurso de reposición contra el mentado acto administrativo en donde estableció entre otros argumentos:

"I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los argumentos de la réplica al acto administrativo de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de los pozos Arenas, se presentan así:

A. Respecto a la construcción y mantenimiento de piezómetros:

La continuidad del permiso de concesión de aguas subterráneas de los pozos Arenas, otorgada mediante la resolución objeto de réplica, contiene en su artículo tercero la siguiente obligación:

"ARTICULO TERCERO: La prórroga de la concesión del agua subterránea del sinclinal de la (SIC) quebrada seca (pozos Arenas), queda condicionada a los siguiente:

- Se debe realizar las siguientes actividades requeridas en el siguiente cuadro dentro de los seis meses de ejecutoriada la resolución de prórroga

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Frente a la obligación encuentran dos motivos de inconformidad:

En relación a la obligación de efectuar un mantenimiento a los 20 piezómetros de los 21 identificados en la tabla anterior, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en cuestión; consideraron que la operatividad de los piezómetros se encuentra debidamente acreditada, por los resultados evidenciados en los informes de medición semestral del nivel freático y piezómetros así como del informe de monitoreo y calibración del acuífero que fueron presentados periódicamente durante la vigencia del permiso objeto de prórroga y que el funcionamiento actual de los piezómetros se debe a la programación periódica y priorizada de mantenimiento tanto de superficie, como de subsuelo que es planeada de manera continua durante la vigencia del permiso; razón por la cual consideramos que imponer esta obligación sujeta a un plazo específico y perentorio de seis meses, resulta además de onerosa, innecesaria dada la actual funcionalidad de esta infraestructura para los fines y en las condiciones que requiere la autoridad ambiental.

Por otra parte, respecto a la obligación de reposición (construcción) del piezómetro del punto AP-9, cuyo plazo de ejecución también es de seis meses, ésta sociedad considera importante informar a la autoridad ambiental que dicha actividad implica la destinación de unos recursos económicos que no quedaron presupuestados para la vigencia 2015, hecho que retrasa la planeación, contratación y ejecución de los trabajos y obras necesarios para materializar el cumplimiento en el plazo otorgado.

La anterior precisión resulta relevante en razón a que el proceso de contratación en cualquier empresa estatal, como es del caso en ECOPETROL S.A., se contemplan principios, normas y procedimientos con fundamento en los cuales, para dar trámite a procesos de selección de contratistas y la celebración de contratos, se debe prever ciertos plazos y etapas de obligatoria observancia, con fundamento en lo cual, encontramos conveniente y pertinente que la autoridad ambiental reconsidere el plazo otorgado para la construcción del piezómetro del punto AP-9.

B. Respecto al cumplimiento del parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Dentro de las disposiciones proferidas por esta Corporación en la resolución objeto de réplica, se establece en el artículo cuarto lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99/93, tomando la cuenca hidrográfico del Río Magdalena como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo, consistente en un programa de compensación. Este debe presentarse a la corporación durante los primeros seis (06) meses para su aprobación y debe implementarse a más tardar al segundo (2) año de otorgada la prórroga"

El artículo 43 de la ley 99 de 1993 en su parágrafo primero establece:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto"

Esta disposición fue reglamentada mediante decreto 1900 del 12 de junio de 2006 el cual determinó el campo de aplicación de esta obligación especificando que: "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993".

Del mismo modo, el decreto 1900 de 2006 define en su artículo segundo las condiciones que se deben cumplir en totalidad los proyectos para ser destinatario de la obligación del parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, a saber:

CONDICIÓN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 99/93	CONCESIÓN AGUAS SUBTERRANEAS POZOS ARENAS
Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea.	Cumple
Que el proyecto requiera licencia ambiental;	No Cumple
Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiéndose por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación	Cumple
Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria	Cumple

Con base en los argumentos normativos expuestos, consideremos procedente solicitar a la autoridad ambiental explorar alternativas de compensación que no se relacionen con la aplicación de la obligación del parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, como quiera que los proyectos en cuyos procesos es utilizado el recurso hídrico concesionado no cumplen con la condición de estar sujetos a LICENCIA AMBIENTAL, requisito necesario para la procedencia de la obligación.

II. SOLICITUD

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Con fundamento en los argumentos ECOPETROL S.A. nos solicita modificar la Resolución No. 0697 del 31 de mayo de 2015 en los siguientes aspectos:

a) **En el artículo tercero inciso quinto** en el que se cita: "Se debe realizar las siguientes actividades requeridas en el siguiente cuadro dentro de los seis meses de ejecutoriada la resolución de prorrogación se disponga en su lugar como plazo para la construcción del piezómetro del punto AP-9 un año a partir de la ejecutoria de la presente prorrogación; y respecto a las actividades de mantenimiento para que las mismas sean desarrolladas por el titular del permiso durante toda la vigencia de la concesión garantizado en todo momento, la funcionalidad de los piezómetros.

b) **En el artículo cuarto:** Se revoque en su totalidad la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99/93, tomando la cuenca hidrográfica del Río Magdalena como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo, consistente en un programa de compensación; o en su defecto se modifique la misma en el sentido de imponer una obligación de compensación que no esté sujeta al modelo de liquidación y cumplimiento definido mediante el decreto reglamentario del parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por la recurrente, a través de los siguientes fundamentos:

En atención a la construcción y mantenimiento de los piezómetros, es de resaltar que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM acata los argumentos establecidos por el recurrente en el escrito del recurso, ya que la explicaciones dadas por Ecopetrol respecto al procedimiento de contratación que tienen que llevar a cabo para realizar las actividades de construcción y ejecución de los trabajos y obras necesarios para dar cumplimiento a dicho requisito, por lo tanto se considera viables que se disponga en su lugar como plazo para la construcción del piezómetro del punto AP-9 un año a partir de la ejecutoria de la presente prorrogación.

Ahora referente al mantenimiento de los piezómetros, es de resaltar que si bien la Corporación les impuso la obligación de realizar un mantenimiento, hay que considerar que Ecopetrol establece realizarlo durante toda la vigencia de la concesión garantizado en todo momento, la funcionalidad de los piezómetros, lo cual sería benéfico.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En cuanto al cumplimiento a que hace referencia el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993 y a que se hizo mención en el artículo cuarto de la resolución objeto de recurso, es de aclarar lo siguiente:

Los proyectos de explotación de hidrocarburos si requieren de licencia ambiental tal y conforme lo establece los decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015, sin embargo el uso del recurso agua subterráneas es destinada para los Campos Asociación Palermo, concesión Tello, Bloque Dina 540, los cuales no tienen licencia ambiental aprobados por el Ministerio de ambiente, sino que cuentan con planes de manejo ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental competente, ante este escenario y teniendo en cuenta el artículo 1 del decreto 1900 de 2006 el cual establece "*Artículo 1°. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993*", es por ello que este despacho determina que no es procedente dar aplicabilidad al artículo 43 de la Ley 99 de 1993, sin embargo debido a la utilización del recurso hídrico subterráneo en el cual se permite la explotación de las reservas elásticas del acuífero de la formación gigante, se hace necesario establecer una compensación para resarcir el impacto que produce la explotación del agua subterránea, por los campos petroleros a la reservas de este importante acuífero regional. Ante esta situación la Corporación considera que se debe establecer un programa de compensación tomando la cuenca hidrográfica del Río Magdalena, como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo, consistente en:

Presentar a la Corporación durante los primeros seis (06) meses, el programa de compensación para su aprobación y el cual debe implementarse a más tardar al segundo (2) año de otorgada la prórroga.

En conclusión, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, entrara a modificar los artículos tercero y acuarto de la parte resolutive de la resolución objeto de recurso, con el fin de que sea más explícito el alcance del mismo.

En consecuencia, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

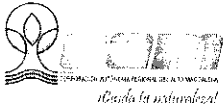
ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, el artículo tercero de la Resolución No. 0697 del 31 de marzo de 2015, el cual quedara así:

ARTICULO TERCERO: La prórroga de la concesión del agua subterránea del sinclinal de la quebrada seca (pozos Arenas), queda condicionada a lo siguiente:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- El modelamiento del acuífero Formación Gigante Pozos Arenas se deberá seguir alimentando y calibrando con la información obtenida de niveles freáticos y piezométricos dentro del programa de monitoreo de pozos y piezómetros, caudales reales en explotación indicando además el acumulado, el mayor conocimiento hidráulico del acuífero, el monitoreo de quebradas y la información de registros hidrométricos y climáticos. La calibración del modelamiento se debe entregar cada seis (06) meses a la corporación. Además se debe presentar gráficas del modelamiento, tablas, etc, y tomar las medidas de manejo del acuífero de acuerdo a los resultados y ajustando el régimen de explotación de forma que solo se exploten las reservas elásticas del acuífero sin tocar las reservas estáticas del acuífero principal de la Formación Gigante
- Al momento de llegar o aproximarse los niveles piezométricos de los pozos Arenas 1 a 71.8 metros, Arenas 2 a 137.0 metros, Arenas 3A a 67 metros, Arenas 4 a 112.2 metros, Arenas 5 a 100.6 metros y Arenas 6 a 118 metros, se deberá inmediatamente disminuir y regular el caudal de bombeo en los pozos en explotación a un régimen tolerable que nunca toque las reservas estáticas del acuífero principal de la Formación Gigante, permitiendo la disponibilidad de dichas reservas a generaciones futuras, dando aplicabilidad al numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99/93.
- Se debe continuar con los monitores de niveles de los diferentes pozos y piezómetros, realizándolos semanalmente para seguir alimentado y calibrado el Moldeamiento del Acuífero Formación Gigante Pozos Arenas y con el monitoreo de los manantiales y corrientes superficiales (Quebradas Arenosa, La Pava y Guamal), semanalmente. Se deberá entregar dicha información tabulada cada seis (6) meses a la corporación.
- Se debe realizar las caracterizaciones físico-químicas de los manantiales y corrientes superficiales (Quebradas Arenosa, La Pava y Guamal), para los cuales se deben hacer cuatro (04) monitoreos anuales realizándose en los meses más representativos de cada estación climática (2 en verano y 2 en invierno). Se debe remitir a la Corporación los anteriores monitoreos cada seis meses tabulados con su respectivo análisis.
- Se debe realizar las siguientes actividades:
 - La construcción del piezómetro del punto AP-9 en un término de un año a partir de la ejecutoria de la presente prorroga.
 - Realizar el mantenimiento de todos los piezómetros durante toda la vigencia de la presente prorroga garantizado en todo momento, la funcionalidad de los mismos y certificando su mantenimiento al menos una vez al año.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Modificar**, el artículo cuarto de la Resolución No. 0697 del 31 de marzo de 2015, el cual quedara así:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111 Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO CUARTO: Que debido a la utilización del recurso hídrico subterráneo en el cual se permite la explotación de las reservas elásticas del acuífero de la Formación Gigante se hace necesario establecer una compensación para resarcir el impacto que produce la explotación del agua subterránea por los campos petroleros a la reservas de este importante acuífero regional, consistente en:

Presentar a la Corporación un programa de compensación tomando la cuenca hidrográfica del Río Magdalena, como una de las fuentes hídricas que alimenta la cuenca hidrogeológica de la cual se extrae el recurso hídrico subterráneo, durante los primeros seis (06) meses para su aprobación y el cual debe implementarse a más tardar al segundo (2) año de otorgada la prórroga.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la apoderada de ECOPETROL S.A., haciéndole saber la determinación tomada en esta providencia y contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y Caquetá y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFIQUESE CUMUNIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon.
Fangarita.